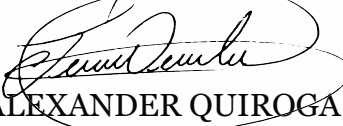


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 00205 Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA E.P.S. S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD.110013105-037-2022-00205-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA E.P.S. S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA E.P.S.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el párrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el

artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

De otro lado, se reconoce Personería Adjetiva al doctor **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA**, identificado con C.C. 79.952.462 y T.P. 112.914 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

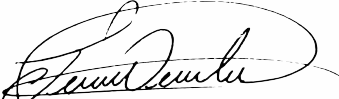
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
192 de Fecha **28 de NOVIEMBRE de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

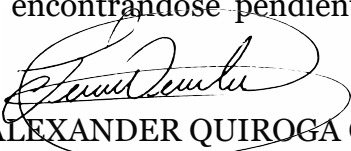
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409c0e658de4a708e0410811ba7544306a5099c8c528f1e36d247548c72cc4bf**

Documento generado en 25/11/2022 04:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 00418. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por WILDER CAICEDO
contra VALERIA SILVA FONSECA RAD.110013105-037-2022-00418-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **WILDER CAICEDO contra VALERIA SILVA FONSECA.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **VALERIA SILVA FONSECA.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

De otro lado, se reconoce Personería Adjetiva al doctor **JOSÉ ABSALÓN RODRÍGUEZ QUIROGA**, identificado con C.C. 4.236.324 y T.P. 202.664 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos

del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

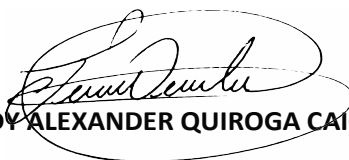
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
192 de Fecha **28 de NOVIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787187c70eb35c9e09a83a2b781ed255d235d847c65f36d656e740b5d0e7af9f**

Documento generado en 25/11/2022 04:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2022 00524 00

Veinticinco (25) de noviembre dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por JAIME TORRES ACERO en contra de las entidades ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio, el señor **JAIME TORRES ACERO** promovió acción de tutela en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social y habeas data

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el accionante **JAIME TORRES ACERO** en contra de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de todos los documentos que sustenten las razones de su dicho.



TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

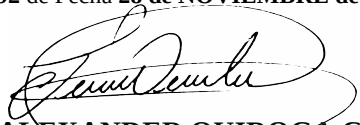
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 192 de Fecha 28 de NOVIEMBRE de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

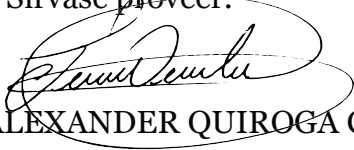
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa5bff3cb7accab28fa30a41f01ea8a4972e27a5043e75e32dd73dbc19e665a**

Documento generado en 25/11/2022 04:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 00384. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MERCEDES YAMILE CABRERA QUINTANA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. RAD. 110013105-037-2022-00384-00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 25 No. 9 y 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar o desistir de la prueba documental denominada en el numeral 4 del acápite pertinente indicada como certificación electrónica de tiempos laborados - CETIL-; al igual que copia completa de la respuesta dada por Colfondos el 7 de junio de 2022 en atención de que le hace falta la proyección de la mesada pensional que aduce el documento, ya que dentro de los documentos recibidos no obra dentro del expediente digitalizado.

La petición individualizada y concreta de los medios de prueba (Art. 25 No. 9 y 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá indicar de manera individualizada y concreta de los medios de prueba que pretende hacer valer, puesto que en el acápite correspondiente no se indicó la

prueba documental denominada extracto de pensión obligatoria del periodo comprendido entre el 1 de julio de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021; historia laboral para iniciar el proceso de reclamación de bono pensional; en atención de que no fueron individualizadas en el acápite pertinente.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

TERCERO: Se reconoce Personería Adjetiva al Dr. **JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ** identificado con C.C. 79.723.901 y T.P. 165.324 del C.S de la J., como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

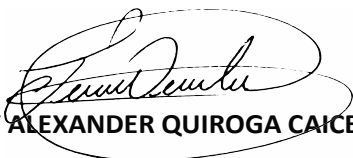
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
192 de Fecha **28 de NOVIEMBRE de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

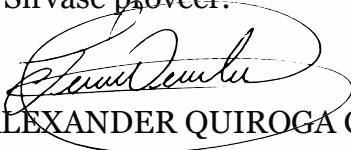
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f5c437389cf71b3c1d2458ebccfa739b6bb15229da8943385a767b428983e0**

Documento generado en 25/11/2022 04:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 00390. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ANTONIO JENARO GRIMALDOS FERNÁNDEZ contra CONSORCIO VÍAS CAUCA PACM la cual está conformada por PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA, ICM INGENIEROS S.A.S., TRABAJOS CIVILIES VIALES S.A.S; INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS- Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. RAD. 110013105-037-2022-00390-00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022)

Dentro del presente asunto, se verifica que la apoderada de la parte demandante anexó un poder, sin embargo, el poder se encuentra en copia simple, sin que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., en consecuencia, se hace necesario que allegue el correspondiente poder con el lleno de requisitos formales establecidos en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., norma que indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada.

Tampoco se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos por parte del poderdante previsto en el inciso 1º del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es, la remisión del mensaje de datos por medio del cual la parte actora le confirió poder al correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones, requerimiento

obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso.

Por tal razón, se le solicita al apoderado que remita el poder de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 74 del C.G.P. o, por el contrario, cumpla las exigencias consagradas en la Ley 2213 de 2022, esto es mediante mensaje de datos remitido por el correo del poderdante.

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 25 No. 9 y 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar o desistir de la prueba documental denominada en el numeral 5 del acápite pertinente indicada como respuesta a la reclamación administrativa por parte de Seguros del Estado S.A., ya que dentro de los documentos recibidos no obra dentro del expediente digitalizado.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al profesional en derecho hasta tanto no allegue poder con los ajustes requeridos.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

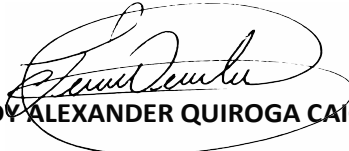
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
192 de Fecha **28 de NOVIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

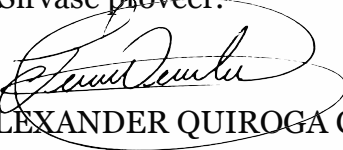
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2675880e7c45b88efeca50c406a2c3c2f5805179d41866580d23aa0dc51bb3bd**

Documento generado en 25/11/2022 04:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 00400. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GUSTAVO RODRÍGUEZ TORRES contra SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. RAD. 110013105-037-2022-00400-00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022)

Dentro del presente asunto, se verifica que la apoderada de la parte demandante anexó un poder, sin embargo, el poder se encuentra en copia simple, sin que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., en consecuencia, se hace necesario que allegue el correspondiente poder con el lleno de requisitos formales establecidos en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., norma que indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada.

Tampoco se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos por parte del poderdante previsto en el inciso 1º del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es, la

remisión del mensaje de datos por medio del cual la parte actora le confirió poder al correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones, requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso.

Por tal razón, se le solicita al apoderado que remita el poder de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 74 del C.G.P. o, por el contrario, cumpla las exigencias consagradas en la Ley 2213 de 2022, esto es mediante mensaje de datos remitido por el correo del poderdante.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al profesional en derecho hasta tanto no allegue poder con los ajustes requeridos.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

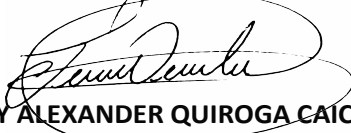
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
192 de Fecha **28 de NOVIEMBRE de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

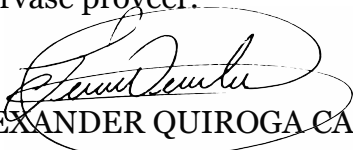
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79663d9490894b9b3b9362b0713807c93367ec5fc83bf6ed202a35620ccc3625**

Documento generado en 25/11/2022 04:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 00404. Sírvasse proyeer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JAIME ARTURO AVENDAÑO JARAMILLO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2022-00404-00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 25 No. 9 y 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar o desistir de la prueba documental denominada en el numeral 2 del acápite pertinente indicada como Cedula de Ciudadanía del demandante, ya que dentro de los documentos recibidos no obra dentro del expediente digitalizado.

De otro lado, se le requiere para que indique si es su deseo de tener en cuenta como prueba documental las allegadas y denominadas como Formulario de afiliación al ISS (fl.38) y certificado suscrito por la líder de talento humano de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá (fl. 44) ya que dentro del acápite pertinente no fueron individualizadas e incluidas.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

TERCERO: se **RECONOCE** Personería Adjetiva al Dr. **LIBER ANTONIO LIZARAZO PÉREZ** identificado con C.C. 79.686.355 y T.P. 140.734 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

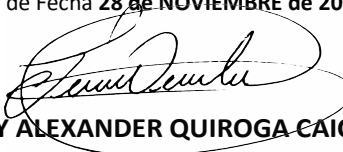
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
192 de Fecha **28 de NOVIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

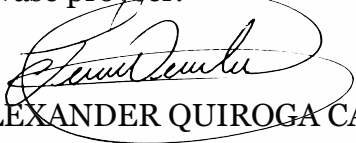
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1d912301eb032c51aa549a4de772b7e2b120d4a3ffc56a6d35f65c98fc47cd**

Documento generado en 25/11/2022 04:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 00394. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ALBA VIVIANA
PULIDO MARTINEZ contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
S.A..RAD.110013105-037-2022-00394-00.**

Visto el informe secretarial sería del caso estudiar la procedencia o no de avocar el conocimiento del presente asunto, de no ser porque de la revisión de los supuestos fácticos y pretensiones, se tiene que las mismas no alcanzan la cuantía necesaria para que eventualmente este Despacho asuma la competencia sobre este asunto.

El artículo 12 CPT y de la SS reguló la competencia por de la cuantía, estableciendo que en aquellos lugares donde existan Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, tal y como ocurre en Bogotá D.C., los mismos conocerán en única instancia de los procesos cuya cuantía no exceda a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual ocurre en el presente asunto, por cuanto las pretensiones elevadas ascienden a la suma de **\$12.045.439,53** en virtud de lo precedido, este Funcionario Judicial se abstendrá del resolver sobre la eventual admisión del presente asunto por carecer de competencia sobre el mismo.

De igual manera, se observa que la demanda inicialmente está dirigida como un proceso laboral de única instancia, como correctamente planteo el apoderado judicial de la parte actora, al fijar la designación del juez a quien se dirige, la indicación de la clase del proceso y la estimación razonable de la cuantía, de acuerdo a lo indicado en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S.

Conforme lo considerado, se resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. para que determinen si tienen o no competencia para conocer del mismo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

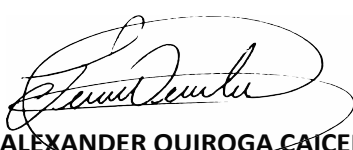
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
192 de Fecha **28 de NOVIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

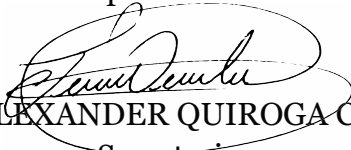
Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c4ce449e6d05c3452cdcf9a6f605cd469d5f305bebc59c81333ca72cd0d07**
Documento generado en 25/11/2022 04:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 00408. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ MARTIN DIAZ PULIDO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2022-00408-00

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **JOSÉ MARTIN DIAZ PULIDO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el

artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

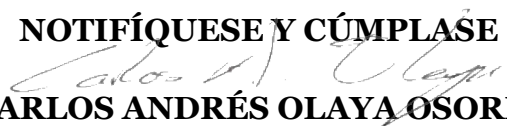
De igual manera, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LES ADVIERTE a las entidades demandadas que deberá aportar con la contestación copia del expediente administrativo del Sr. **JOSÉ MARTÍN DIAZ PULIDO**, quien se identifica con la C.C. 79.384.717.

De otro lado, se reconoce Personería Adjetiva a la Dra. **ANA MARÍA CRISTANCHO BECERRA** identificada con C.C. 52.644.120 y T.P. 91.736 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
192 de Fecha **28 de NOVIEMBRE de 2022.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

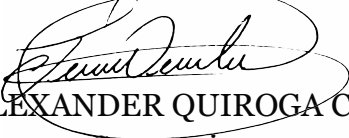
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1dd77cd462e057f8855afdf953539425659fae7330b6bb30914b639e89b2cb9**

Documento generado en 25/11/2022 04:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso no se presentó adecuación de la demanda. Rad. 2022 00190. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- contra ROSALBA BECERRA MEDINA RAD.110013105-037-2022-00190-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto proferido el 5 de julio de la presente anualidad, notificado mediante estado electrónico del 8 de julio de dicha anualidad y comunicado mediante correo electrónico a la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho, devolvió el escrito de demanda a fin que fueran adecuada la demanda de acuerdo a la normatividad laboral, sin embargo, vencido el término se observa que no se presentó escrito en donde corrigiera las falencias enunciadas, por lo tanto, de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

La designación del juez a quien se dirige y la indicación de la clase de proceso (Art. 25 No. 1 y 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

En atención de que la parte actora no presentó adecuación de la demanda de conformidad a la normatividad laboral, el mismo se encuentra dirigido para su conocimiento ante el Juez Administrativo mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, por lo tanto, se le requiere para que designe el Juez Competente en esta especialidad.

Pretensiones (Num. 6 Art. 25 CPT y de la SS)

La norma señala que las pretensiones deben expresarse con claridad y precisión, respecto de las pretensiones aludidas en el libelo introductorio, se advierte que se encuentran dirigidas al obtener la nulidad parcial de la Resolución ISS No. 26066 del 19 de junio de 2007. Sírvase aclarar y determinar de manera clara cuales son las prestaciones en las que se debe centrar la controversia jurídica.

Cuantía (Num 10 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma relacionada indica que en el escrito demandatorio debe especificarse la cuantía del proceso con la finalidad de fijar la competencia del Juez Laboral Ordinario, circunstancia que no se advierte cumplida en el presente asunto. Sírvase a incluir.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo, ordenando que a efectos de surtir el traslado **adjunte copia íntegra de la demanda subsanada y sus anexos, sin que implique una reforma a la misma.**

TERCERO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

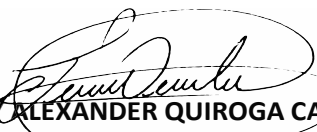
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
192 de Fecha **28 de NOVIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

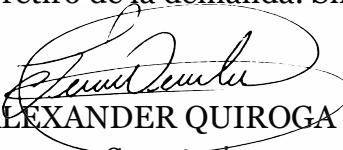
Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88bf6571ee63ccc867d6b0f8167aba4d1226365325c81f3255078f17c3f49a48**
Documento generado en 25/11/2022 04:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de 2022, informo al Despacho que el apoderado de la parte demandante presento memorial por medio del cual solicitó el retiro de la demanda. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por RICARDO RINCÓN
ARRIETA contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-
RAD.110013105-037-2022-00230-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda; no obstante, el pasado 24 de octubre de la presente anualidad (fl. 225 a 227), fue enviado memorial al correo institucional de este Juzgado donde se allegó solicitud de retiro de la demanda por el apoderado de la parte demandante el Doctor **DANIEL VALENCIA LÓPEZ**.

Así las cosas, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., se **AUTORIZA** el retiro de la solicitud de la demanda. En consecuencia, déjese las anotaciones pertinentes del caso e infórmese a la Oficina de Reparto.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

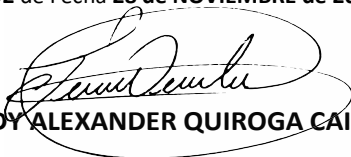
Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
192 de Fecha **28 de NOVIEMBRE de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca53e59ac6a83628b259313d3b3c29a97ef13c52d35b4bccd6bc311bf8b552fa**

Documento generado en 25/11/2022 04:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 0050200

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **CARLOS MANUEL RUJANA MÁRQUEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – MIGRACIÓN COLOMBIA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición y habeas data.

ANTECEDENTES

CARLOS MANUEL RUJANA MÁRQUEZ, por medio de la presente acción de tutela, pretende que se dé respuesta a la petición elevada el 14 de septiembre de 2022 por medio del cual solicitó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – MIGRACIÓN COLOMBIA**, se expidiera definitivamente el PPT.

Como sustento de su petición, señaló que el 28 de abril de 2021 se expidió la Resolución N.º 0971, por medio de la cual se implementó el “Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos, adoptado por medio del Decreto 216 de 2021”, por lo anterior, decidió tramitar el Permiso de Protección Temporal (PPT).

Así, el 6 de mayo de 2021 registró sus datos personales en la página web de la Unidad Administrativa Especial – Migración Colombia y se le asignó una cita para el 8 de septiembre del mismo año, con RUMV: 1432535, fecha en la que le fueron tomados los datos biométricos requeridos para el trámite de dicho documento.

Posteriormente se le informó que, pasados 90 días calendario se le notificaría el lugar y fecha a partir en los que podría acercarse a recoger su documento PPT impreso. Sin embargo, no se emitió el documento; al contactar a Migración



Colombia, se le notificó que se produjo un inconveniente con la plataforma utilizada para estos trámites durante el mes de septiembre de 2021 y se le indicó que su PEP continuaría vigente hasta el 28 de febrero de 2023, permitiéndome no solo estar de manera regular dentro del territorio nacional, sino que además continuar con los servicios donde dicho documento se encuentre registrado, mientras expedía el Permiso por Protección Temporal (PPT).

El día 5 de abril de 2022 recibió un correo, en el que le informaron que, revisada la documentación aportada en la solicitud y con el ánimo de continuar con el trámite de revisión de la solicitud del PPT, se requería su presentación personal el 12 de abril a las 2.30 p.m., requerimiento al que acudió para una segunda toma de datos biométricos. El 27 de abril de 2022, recibió un correo que indicaba que en esa segunda toma de datos biométricos no había estado presente. El 25 de mayo de 2022 recibió un segundo requerimiento, en el cual se le solicitó asistir nuevamente, de manera presencial al Punto Visible del Supercade Engativá, en donde sus datos biométricos fueron tomados por tercera vez y se le informó que, al cabo de 30 días calendario recibiría una respuesta definitiva a la solicitud del documento. Sin embargo, transcurrido el tiempo indicado no había recibido ninguna otra indicación.

Por lo que, el pasado 12 de septiembre de 2022, solicitó que se le expidiera definitivamente el PPT. Recibiendo respuesta el 14 de septiembre, donde se le reiteró entre otras cosas que presentaban disculpas por las demoras en la respuesta de su proceso para acogerse al Estatuto Temporal de Protección, que los tiempos de respuesta dependen de la consistencia de la información suministrada, es por esto que el otorgamiento del PPT no es un derecho adquirido ni un proceso colectivo y finalmente, se hace necesario que se presente al punto visible de registro biométrico más cercano para realizar nuevamente la toma de su registro biométrico, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0971 de 2021.

El 14 de septiembre se acercó al el Supercade 20 de Julio en Bogotá, para una cuarta toma de datos biométricos, sin que a la fecha de radicación de esta tutela haya podido obtener información sobre su PPT o sobre la consistencia de mi información personal registrada, pese a que ha cumplido con todas las obligaciones y requerimientos que me han efectuado, incluso con aquellos que han sido inexplicablemente reiterativos.



Finalmente señala que, no poder contar con el PTT tiene el potencial de afectarlo gravemente. En primera instancia, en su actual contrato laboral con la multinacional Concentrix CVG Customer Management Colombia S. A. S. que eventualmente será terminado si no tengo un estatus migratorio legal. En segundo lugar, esta cancelación conllevaría a que dejará de contar con el acceso a servicios médicos a través de mi EPS Compensar y el acceso al acumulado en la cotización de pensiones obligatorias, así como la pérdida de sus productos financieros con los Bancos Davivienda y Bancolombia. Situaciones todas que podrían evitarse si la PPT fuera expedido conforme al marco legal vigente.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 11 de noviembre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – MIGRACIÓN COLOMBIA**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de esta.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – MIGRACIÓN COLOMBIA**, en el término del traslado rindió el correspondiente informe; para lo cual indicó que, el actor se encuentra en permanencia regular, pues cuenta con un PEP vigente. Por lo tanto, de conformidad con el Decreto 216 del 1 de marzo de 2021, a partir de la fecha 01/03/2021, no se expedirá ningún Permiso Especial de Permanencia (PEP) nuevo, y todos los Permisos Especiales de Permanencia cualquiera sea su fase de expedición, incluido el PEPFF, que se encuentren vigentes, quedarán prorrogados automáticamente hasta el 28 de febrero de 2023. Por lo anterior, cuenta con un PEP vigente que le permite estar de manera regular, ejercer cualquier actividad legalmente establecida en el territorio colombiano, mientras la entidad expide el Permiso por Protección Temporal PPT.

El accionante cuenta con duplicidad de HE, por lo que procederán a efectuar las acciones correctivas, por lo que requieren al ciudadano para corroborar la información y realizar biométrico. El señor Carlos ya agotó las dos primeras fases previstas para la solicitud del PPT, precisando que respecto a la segunda etapa correspondiente al registro biométrico se debe hacer nuevamente, pues al contar con dos HE con diferente número de documento, es decir, registra en el HE 1 N° 1196070 registrado con el documento de identificación número 065950205 (correspondiente a su pasaporte), y en el HE 2 N° 1432535, con documento de



identificación número 957590604021996 (correspondiente al PEP). Es importante precisar que los mentados registros fueron efectuados por el accionante, ya que el HE es único y persona, no es admisible emitir un documento de identidad con dos números de identificación. Por lo que solicitan negar el amparo solicitado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – MIGRACIÓN COLOMBIA**; vulneró el derecho fundamental de petición y de habeas data de **CARLOS MANUEL RUJANA MÁRQUEZ**, ante la negativa de resolver lo solicitado, o si, por el contrario, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado por parte de la accionada.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene dar respuesta a la petición elevada el 14 de septiembre de del año en curso.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma, como manifestación democrática en el Estado Social de Derecho. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido



la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

De conformidad con lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual observa que, el accionante elevó petición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – MIGRACIÓN COLOMBIA el 14 de septiembre de 2022, por medio del cual solicitó, se expidiera definitivamente el Permiso de Protección Temporal- PPT; de igual forma, el actor manifiesta haber atendido todos los requerimientos elevados por la Unidad Administrativa Especial – Migración Colombia, sin embargo, al plenario no allegó si quiera prueba sumaria con el que se puede establecer el acatamiento de los requerimientos en lo que respecta al registro biométrico.

Ahora bien, de los antecedentes expuestos y las documentales aportadas al plenario, se tiene que la accionada había dado respuesta a la solicitud elevada por el accionante antes del inicio del trámite constitucional, pese a ello, el 18 de noviembre del 2022 la accionada mediante correo electrónico le informaron al actor el estado del PPT (Fl.37, 47 a 48), en el que se destaca que el actor realizó un doble pre registro por lo que la entidad se encuentra efectuando el proceso de unificación de historial, la cual realizará en favor de aquel que cuenta con su certificado de Pre-Registro RUMV, bajo el número 1432535, por lo que, debido a las inconsistencias con el registro biométrico, debía presentarse el 23 de noviembre de 2022 a las 1:30am al SuperCADE CAD ubicado en la Avenida NQS Cra.30 No. 25-90. Requerimiento que remitieron al correo carlosrujana2@gmail.com .

De igual forma, se destaca que el accionante se encuentra en permanencia regular en el territorio colombiano debido a que cuenta con el Permiso especial de permanencia en estado vigente (PEP), por lo que, puede ejercer cualquier actividad legalmente establecida en el territorio nacional, mientras la entidad expide el PPT.



Conforme a lo anterior, se tiene atendida la petición elevada, pues se dio respuesta de fondo y la cual fue debidamente comunicada a la accionante al correo electrónico carlosrujana2@gmail.com (Fl.37, 47 a 48); de esta respuesta se resalta que se atienden las peticiones elevadas de fondo, de manera clara, precisa y congruente por lo que la misma se tiene como satisfecha. Si bien, la misma no corresponde a la finalidad perseguida en la acción constitucional, que es obtener la expedición del PPT, lo cierto es que, la misma si está encaminada a continuar con el trámite para su expedición. Así mismo, al encontrarse vigente su PEP no se evidencian elementos de juicio, de los cuales se pueda inferir la configuración de una vulneración de los derechos fundamentales aquí alegados. En consecuencia, se negará el amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el amparo del derecho constitucional de petición; en consecuencia, **DESESTIMAR** las peticiones invocadas por **CARLOS MANUEL RUJANA MÁRQUEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – MIGRACIÓN COLOMBIA**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada



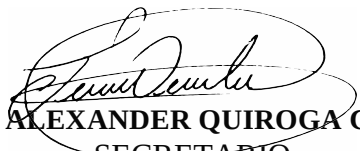
entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 192 de Fecha 28 de NOVIEMBRE de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80b9073f1a03b311356c6ae2cd331ce0246021373b4974decce0164313492091

Documento generado en 25/11/2022 04:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/59>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación 110013105 037 2022 00507 00

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por GUITZEL VILLADA DOMINGEZ en
contra del COMPLEJO PENINTENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES -CPAMSM- EL BUEN PASTOR
DE BOGOTÁ D.C., DIRECCIÓN OFICINA JURÍDICA.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La parte accionante, estando dentro del término legal presentó escrito donde interpuso el recurso de reposición; sin embargo, no procede este recurso contra la decisión proferida, por lo que se negará el recurso de reposición. Por haber sido interpuesto en la oportunidad legal, se concederá la impugnación al fallo de Tutela; por lo que, se remitirá al H. Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá para que sea repartido entre los magistrados que conforman la especialidad, para que procedan al estudio al fallo proferido por este Despacho el día 23 de noviembre de la presente anualidad, mediante la cual se negó los derechos fundamentales de la actora.

Por ser procedentes y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentado por la accionante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER la impugnación propuesta por la parte accionante.

TERCERO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

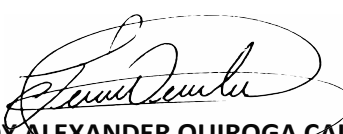
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
192 de Fecha **28 de NOVIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

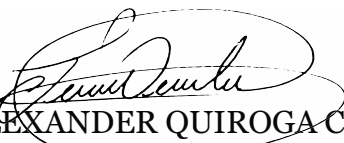
Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcba060bdfce2b4c7dbe01ec87bfb8aacc1063573cf79f83e45cbd8b8f1320ee**
Documento generado en 25/11/2022 04:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de junio de 2022, informo al Despacho del señor Juez que se allegó memorial contestación de demanda por parte de Adres. Rad 2020-00376. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SALUD TOTAL EPS S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES RAD. 110013105-037-2020-00376-00.

Visto el informe secretarial, sería del caso pronunciarse sobre la contestación de demanda presentada por ADRES y el llamamiento de garantía; de no ser porque, el Despacho declarará la falta de competencia, de conformidad con los argumentos expuestos por la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional el pasado 22 de julio de 2021 mediante Auto No. 389 de la misma anualidad, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015; dirimió un conflicto de competencia entre jurisdicciones como el que nos suscita.

En esta oportunidad, la máxima Corporación Constitucional realizó un estudio detallado de las competencias que fueron atribuidas tanto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral como a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el marco de las normas especiales que las gobiernan; al efecto, realizó un breve recuento y análisis de lo señalado en el artículo 4° del artículo 2° del CPT y de la SS y el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y a partir de ese estudio fijó una regla de aplicación en los casos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS hoy PBS, argumentos que constituyen la *ratio decidendi* de la sentencia bajo estudio, y en ese sentido, se corresponde un precedente vinculante y extensivo a los demás casos, en virtud de su alcance constitucional.

Lo anterior, en razón a que estudió los reiterados pronunciamientos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando tuvo la función judicial de dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones, donde se había determinado que el juez competente era la Jurisdicción Ordinaria Laboral; ello bajo una errada interpretación del artículo 2

CPT y de la SS, pues entendió que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre, afiliados beneficiario o usuarios los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

Sin embargo, bajo una adecuada interpretación de la naturaleza de la jurisdicción ordinaria laboral, la H. Corte Constitucional determinó que los procesos judiciales de recobros no corresponden en estricto sentido a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social; pues al efecto corresponde a servicios ya prestados, por lo que, su objetivo corresponde a decidir sobre la financiación del servicio prestado, mas no de la prestación de un servicio. Por lo que, en bajo esta nueva interpretación consideró que no puede asignarse el conocimiento a esta especialidad jurisdiccional.

Además determinó que el recobro es un proceso administrativo, que debe agotar varias etapas, tales como, la presentación, la pre radicación, radicación, verificación, pre auditoria, auditoria y pago, y en el marco de dicho trámite, la ADRES EICE puede adoptar decisiones como aprobar el ítem, aprobar la con reliquidación o aprobar parcialmente; razón por la cual, indicó que se constituye un trámite administrativo; y en ese orden de ideas, resolvió que la competencia se enmarca en lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011 la cual indica que la corresponde a la jurisdicción contenciosa conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo que se encuentran involucradas las entidades públicas.

De conformidad con la regla de decisión adoptada en la providencia bajo estudio por la máxima Corporación de la jurisdicción constitucional; advierto la falta de competencia, ello en atención a que en el presente asunto, se asumió el estudio bajo la interpretación errada proferida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, que de manera alguna puede fijar a perpetuidad la competencia en esta especialidad; argumentos por los cuales declararé la falta de competencia y ordenaré la remisión el proceso a la Jurisdicción Contenciosa para que continúe con el trámite pertinente.

Lo anterior, acogiendo los términos expuestos por nuestra máxima Corporación Constitucional, no puedo imprimirle el trámite a sabiendas de su falta de jurisdicción, por cuanto ello generaría nulidades y conllevaría a la denegación de las pretensiones, prolongando así injustificadamente el conflicto jurídico e, inclusive, vulnerando el derecho de la entidad demandante al acceso a la administración de justicia al causar la caducidad del medio de control correspondiente

Así lo señaló, la honorable SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en Sentencia SL10610-2014, donde se advierte que es deber de juez adoptar las medidas de saneamiento correspondientes y remitir las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando advierta su falta de competencia, con el fin de evitar una prolongación del conflicto y un desgaste en la administración de justicia, pues los efectos de continuar con el trámite correspondería denegar las pretensiones o dictar una sentencia inhibitoria; situación que afectaría los derechos fundamentales de las partes convocadas a juicio.

En ese orden de ideas, se tiene que en el presente asunto, la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SS y que están relacionadas con los gastos en que esta incurrió por razón de la cobertura efectiva de servicios, procedimientos e insumos, no incorporados en el Plan Obligatorio de Salud POS- en cumplimiento de decisiones de los comités técnicos científicos y de fallos de tutela, que no le fueron canceladas por la demandada, mediante la imposición de glosas; y, el reconocimiento de los perjuicios que ocasionó el desgaste administrativo inherente a la gestión y al manejo de dichas prestaciones.

Por lo tanto, se rechazará por falta de jurisdicción y, en consecuencia, se remitirá el presente proceso al Juzgados Administrativos de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 152 del CPACA, para que continúe con las etapas procesales correspondientes, con la aclaración que lo actuado hasta el momento conservará su validez, en aras de salvaguardar los principios de eficiencia y economía procesal. En el mismo sentido, se indica que la autoridad judicial dentro de su ámbito de autonomía podrá emitir las decisiones que considere necesarias con el fin de adecuar el presente asunto al trámite propio.

En el evento que dicha especialidad aduzca falta de Jurisdicción para conocer este asunto, de una vez esta sede judicial plantea el conflicto negativo de competencia, para que la CORTE CONSTITUCIONAL defina el funcionario judicial que debe conocer del trámite ordinario impetrado por SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SS contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, por ser esta la autoridad competente para resolver el eventual conflicto de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda ordinaria conforme la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto las presentes diligencias, para sea repartido ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor y adelantar el trámite ordenado.

TERCERO: En caso de no aceptarse la competencia, desde ya se propone el conflicto negativo de jurisdicción ante la Honorable Corte Constitucional, para que sea resuelto por dicha Corporación.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional.

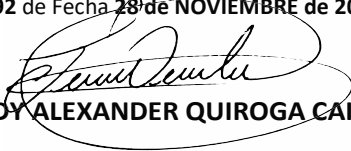
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
192 de Fecha ~~28~~ de **NOVIEMBRE** de 2022.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f788998f81a9d44eff7dbbab992ad681c140c6d6a77ec9eddd1221c88d75cd**

Documento generado en 25/11/2022 04:12:55 PM

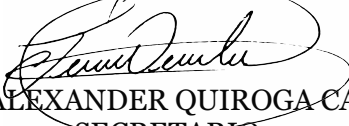
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se presentó memorial por parte del apoderado judicial de la parte actora solicitando la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a favor de la parte actora; de otro lado de conformidad a lo indicado en auto del 19 de septiembre de la presente anualidad, se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2016 00455 00, conforme se relacionan a continuación

1. Agencias en derecho primera instancia por la suma de \$1.000.000 (fl. 248 a 250)
2. Agencias en derecho en segunda instancia por la suma de \$2.000.000 (fls. 273 a 283);
3. Agencias en derecho en sede de casación por valor de \$9.400.000 (fls. 328 a 338) porvenir
4. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de un total de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL** pesos m/cte (**\$12.400.000**), la cual está a cargo de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, a favor del demandante. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2016 00455 00

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de EFRAÍN RAMÍREZ TENJO
contra ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que en la providencia del 19 de septiembre de la presente anualidad se pusieron en conocimiento los títulos judiciales No. a la parte demandante **400100008570118** por la suma de CIENTO DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/cte (\$116.604.909) y el título judicial No. **400100008570137**, por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/cte (\$93.586.456), para un total de **DOSCIENTOS DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/Cte** (\$210.191.365), por lo que fue requerida a la apoderada judicial con la intención de que se pronuncie respecto a la petición indicada por la parte actora.

Así las cosas, mediante memorial del 21 de septiembre y 15 de noviembre de la presente anualidad se pronunció la Doctora Isabel Cortes Rueda, solicitando la entrega de los mentados títulos judiciales a favor del señor EFRAIN RAMÍREZ TENJO allegando a su vez certificación de cuenta bancaria a su nombre para que le sean consignados los dineros por la parte demandada (Fl. 368).

Así las cosas, se realizará la entrega de los mentados títulos judiciales a favor del señor **EFRAIN RAMIREZ TENJO** identificado con C.C. 19.340.852, por secretaría procédase de forma inmediata a realizar los trámites para la entrega de los valores consignados en los títulos judiciales a través de la cuenta de ahorros No. 91250006030 del Banco GNB SUDAMERIS, de la cual es titular el demandante. Efectuado lo anterior, archívese diligencias previas las anotaciones correspondientes.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega al parte demandante señor **EFRAIN RAMÍREZ TENJO** de los títulos judiciales No. **400100008570118** por la suma de CIENTO DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/cte (\$116.604.909) y el título judicial No. **400100008570137**, por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/cte (\$93.586.456).

por secretaría procédase de forma inmediata a realizar los trámites para la entrega de los valores consignados en los títulos judiciales a través de la cuenta de ahorros No. 91250006030 del Banco GNB SUDAMERIS, de la cual es titular el demandante. Efectuado lo anterior, archívese diligencias previas las anotaciones correspondientes.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

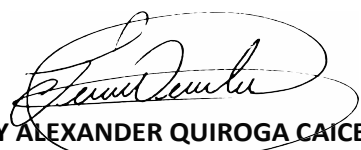
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

AUrb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
192 de Fecha **28 de NOVIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

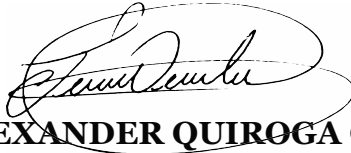
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b740c1b0a07ae4b0612d83a45cca4f817e16955db831dd5a1bfe65168c8416**

Documento generado en 25/11/2022 04:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de julio de 2022, informo al Despacho del señor Juez que el abogado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto que negó el llamamiento en garantía de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PALMESAN**. Rad. 1100131050-37-2020-00325. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EDUARDO GARCIA PINZON contra INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN; la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PALMESAN y la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.RAD. 110013105-037-2020-00325-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que el 12 de julio de 2022 la apoderada judicial de la ejecutante radicó recurso de apelación contra el auto proferido el 06 de julio de 2022 y notificado por estado No. 105 del 07 de julio de la misma anualidad.

Se tiene que la parte demandada formuló el recurso de apelación en contra del auto citado en precedencia, presentando el escrito dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto recurrido, por lo cual se tiene que fue propuesto dentro del término señalado en el artículo 65 CPT y de la SS, razón por la que el Despacho procederá a su estudio de fondo.

Sea lo primero indicar que el artículo 65 CPT y de la SS determinó de forma expresa que el recurso de apelación procedería en contra de los autos señalados en dicha norma, restringiendo su viabilidad respecto de los autos que no fueron relacionados en la norma; al efecto, se observa que el auto que rechace la intervención de terceros se encuentra enlistado en el numeral segundo; así las cosas, se concederá el recurso

presentado en el efecto suspensivo, para que sea estudiado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

De conformidad con lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** por cuanto el auto recurrido está incluido en la lista de autos del artículo 65 CPT y de la SS, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso al Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

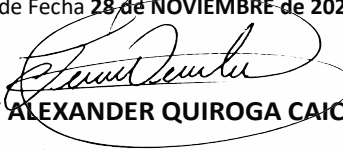
CÓDIGO QR

LMR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
192 de Fecha **28 de NOVIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06da7f7a73c7d2aa57690b86fa3b3124e75e8bf4b069e4ba463cfb79c9121c9e**

Documento generado en 25/11/2022 04:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>